

**ACUERDO DE SALA (COMPETENCIA)
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2010
ACTOR: PARTIDO ESTATAL DE BAJA
CALIFORNIA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA Y ERIK PÉREZ
RIVERA.**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio al rubro citado, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Estatal de Baja California en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de dicha entidad federativa, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RI-002/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos contenidos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a) El ocho de marzo de dos mil diez, se celebró la séptima sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en la que se determinó, entre otras cuestiones, el monto del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los partidos políticos y coaliciones, durante el proceso electoral ordinario de 2010.

b) El doce de marzo siguiente, Jorge Eugenio Nuñez Lozano, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Estatal de Baja California, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, contra el dictamen aprobado en la sesión mencionada en el párrafo anterior.

En su oportunidad el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

c) El catorce de abril de dos mil diez, el Tribunal Electoral de Baja California, dictó sentencia en el recurso de inconformidad, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por el Partido Estatal de Baja California.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo que aprobó el Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil diez, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los Partidos

Políticos y Coaliciones, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril de dos mil diez, Jorge Eugenio Núñez Lozano, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Estatal de Baja California, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Baja California, en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-002/2010.

III. Trámite. El veintiséis de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente formado con motivo de la interposición del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente para su debida resolución.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El cuatro de mayo de dos mil diez, dicha Sala Regional con sede en Guadalajara, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio.

V. El cinco de mayo de de dos mil diez, se recibieron en la Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que

se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-114/2010.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Estatal de Baja California, bajo las consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución debe resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La cuestión consiste en determinar en qué órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Estatal

de Baja California en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California dentro del recurso de inconformidad RI-002/2010.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en el estado de Baja California se encuentra en curso el proceso electoral para elegir, solamente, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Pues bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, sobre la base de que la materia de impugnación del presente juicio de revisión constitucional electoral deriva de la resolución del tribunal local electoral por el cual confirmó la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en el que se estableció el monto del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito estatal, supuesto que, en concepto de la sala regional, no encuadra en alguna de las normas que la dotan de competencia.

Para resolver esta cuestión, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén que:

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la intelección de los artículos que anteceden, se colige que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos siguientes:

— La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

— Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se ve, esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver de aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Esta misma regla se reitera en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

Artículo 189.

La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única

instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.

Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes **para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

De los preceptos citados, se desprende que el legislador

enfaticó la regla de la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de catorce de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-002/2010, la cual confirmó el acuerdo que aprobó el Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la Séptima Sesión Extraordinaria de ocho de marzo de dos mil diez, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los Partidos Políticos y Coaliciones, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez.

El dictamen aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que es la fuente de donde emana la cadena impugnativa del presente juicio, establece el monto total del Financiamiento Público Estatal de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2010 y especifica los montos y fechas en

que percibirán las ministraciones por ese concepto las coaliciones y los partidos políticos que contienden.

Cabe precisar que el primero de febrero del dos mil diez, inició el proceso electoral en el Estado de Baja California, para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos, de tal manera que el monto del financiamiento aprobado en el dictamen de referencia, está vinculado exclusivamente con ese tipo de elecciones.

Conforme a lo anterior, es evidente que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el acto impugnado en la instancia local fue emitido por la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios locales y constituye un acto que solamente está vinculado a la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, razón por la cual corresponde a una sala regional avocarse a su conocimiento.

Cabe precisar que en el caso no es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 6/2009, aprobada y declarada formalmente obligatoria, en la sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, invocada por la Sala Regional, del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Este criterio no es aplicable al caso, porque se refiere a las impugnaciones del financiamiento a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, lo que significa que se trata de ministraciones que no están vinculadas a un determinado tipo de elección, a diferencia del supuesto que nos ocupa, el cual está directamente relacionado con la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos y encaminado a solventar las campañas de los partidos y coaliciones que contienden en el estado de Baja California.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del presente asunto, razón por la cual se le deben devolver las constancias respectivas para que, en ejercicio de sus atribuciones, se

avoque al trámite y resolución del juicio de revisión constitucional electoral de mérito.

Por tales motivos, esta Sala Superior no asume jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior no es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Estatal de Baja California, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, por **estrados** a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara; Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3, inciso c) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO